

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2026

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a notificar, mediante el presente aviso el contenido del Auto No. 466 del 28 de abril de 2026, proferido dentro del expediente No. 2026-241, mediante el cual se dispuso **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria respecto de la queja radicada bajo el No. 202661200861622.

Lo anterior, en atención a que la comunicación remitida al correo electrónico aportado por el quejoso, señor Brandon Andrés Rangel Bernal (brandonbernalr@gmail.com), mediante radicado No. 202616005601111 del 29 de abril de 2026, no pudo ser entregada, conforme certificación emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. – 4-72, en la cual consta:

“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de esta inactiva.)”

En consecuencia, se fija el presente aviso por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. De igual forma, se informa que contra la decisión comunicada no procede recurso alguno y que esta no constituye cosa juzgada material.

Atentamente,

Carolina Quintana Osorio

DIANA CAROLINA QUINTANA OSORIO

Abogada Comisionada

Oficina de Control Disciplinario Interno

Secretaría Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616005601111

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 29 de 2026

Señor(a)

BRANDON ANDRÉS RANGEL BERNAL

Carrera105a #132-36

Email: brandonbernalr@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: Radicado No. 202661200861622 Comunicación Auto Inhibitorio Expediente No. 2026-241

Cordial saludo Sr. Rangel,

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 466 de fecha el 28 de abril de 2026, de manera atenta comunicamos que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, dispuso **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria respecto de la queja presentada por usted con radicado No. 202661200861622 del 05 de marzo de 2026 y remitido a este Despacho a través del memorando No. 202632300057323 por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Contra la presente decisión no procede recurso y no constituye cosa juzgada, por lo que, de aportarse nuevo material que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

Adjunto copia de la providencia en cinco (05) folios.

Cordialmente,

CAROLINA QUINTANA OSORIO

Diana Carolina Quintana Osorio

Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 29-04-2026 10:42 AM

Anexos: Auto Inhibitorio No. 466

Revisó: Diana Carolina Quintana Osorio – Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Lorely Leguizamón Duarte – Oficina de Control Disciplinario Interno

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

1

PA01-PR15-MD01 V4.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1221529
Remitente:	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD - notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	brandonbernalr@gmail.com - brandonbernalr@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No- 202616005601111
Fecha envío:	2026-04-29 14:35
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/29 Hora: 14:36:22		Tiempo de firmado: 2026/04/29 14:36:22 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de esta inactiva.)	Fecha: 2026/04/29 Hora: 14:36:23	Apr 29 14:36:23 mail postfix/smtp [1114497]: 354C61E202D2: to=<brandonbernalr@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.178.26]:25, delay=0.24, delays=0.09/0/0.12/0.03, dsn=5.2.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.26] said: 550-5.2.1 The email account that you tried to reach is inactive. For more 550-5.2.1 information, go to 550 5.2.1 https://support.google.com/mail/?p=DisablingUser 6a1803df08f44-8b3ef712320si36448776d6.102 - gsmtip (in reply to RCPT TO command))	Tiempo de firmado: 2026/04/29 14:51:27 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202616005601111.pdf	application/pdf	3689042e2e89c2d0bdfc07f43b76abce5d86cbf1884e02f3a3a4bae58c146a42
1202616005601111_00002.pdf	application/pdf	45261ea64ae820c49f68325fd5e606a983d65bee90a42298982e1c3607e95129



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2026-241
Investigados:	Sin determinar
Cargo:	Sin determinar
Quejoso y/o informante:	Brandon Andrés Rangel Bernal
Fecha hechos:	5 de marzo de 2026
Fecha queja:	1 de abril de 2026
Asunto	Evaluar queja – inhibitorio

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 466

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la queja objeto del presente radicado, atendiendo los postulados del artículo 209 del Código General Disciplinario -CGD. -¹.

2. NOTICIA DISCIPLINARIA

Mediante memorando No. 202632300057323 del 1 de abril de 2026, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte trasladó por competencia a esta Oficina la queja radicada bajo el No. 202661200861622, presentada por el señor Brandon Andrés Rangel Bernal, en la cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la actuación del Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 441 Torres Pardo Camilo Andrés, durante un procedimiento de control realizado el día 5 de marzo de 2026, en el sector de Suba, en inmediaciones de la Clínica Corpas.

El ciudadano manifestó que, mientras se movilizaba en motocicleta, un agente de tránsito se atravesó de manera repentina para detenerlo, y que, una vez detenido, dicho agente lo empujó, ocasionando su caída, generándole lesiones personales y daños materiales en su vehículo y teléfono celular.

3. CONSIDERACIONES

Con base en lo establecido en el artículo 93 del CGD., la competencia de este ente investigador está circunscrita así:

“Artículo 93. Control Disciplinario Interno. *Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.”.*

Concordante con lo anterior, el artículo 11 del Decreto Distrital 652 de 2025, la competencia de este ente investigador es la siguiente:

“Artículo 11. Oficina de Control Disciplinario Interno. *Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno las siguientes:*

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Código

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021

General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”

A su turno, el artículo 86 del CGD., prescribe:

“Artículo 86. Oficiosidad y Preferencia. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

De esta manera, la noticia disciplinaria debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante o informante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, señaló:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

“(…) Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y sería, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”.

Ahora bien, revisada la información trasladada por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte mediante memorando No. 202632300057323 del 1 de abril de 2026, se advierte que el Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 441, Torres Pardo Camilo Andrés, se encontraba debidamente programado para prestar servicio el día 5 de marzo de 2026, en el horario comprendido entre las 05:00 y las 13:00 horas, ejecutando sus funciones de **“Regular y Controlar el Flujo Vehicular y Peatonal”**, en el marco de operativos de seguridad vial.

En particular, se evidencia que el servidor público fue asignado a los siguientes servicios:

- Servicio 1, desde las 05:00 hasta las 09:00 horas, en el sector de la carrera 106A con calle 156, relacionado con control de vehículos transitando en zona peatonal.
- Servicio 2, desde las 10:00 hasta las 13:00 horas, en la avenida Boyacá con carrera 127D Bis, correspondiente a revisión de documentación en el marco de acciones de seguridad vial

Así mismo, la Subdirección informó que se realizó revisión de la bitácora de la central de radio, sin que se evidenciara reporte alguno relacionado con los hechos objeto de queja en la fecha indicada.

Ahora bien, analizado el material fílmico proveniente de la cámara corporal asignada al agente de tránsito interviniente en el procedimiento, así como la descripción contenida en el memorando referido, se logra establecer que el procedimiento cuestionado se desarrolló en el marco de un operativo de control a motocicletas, en cuyo desarrollo se observa el siguiente íter:

- Siendo aproximadamente las 06:51 de la mañana, el agente observa una motocicleta que transitaba por zona peatonal, realizando maniobras irregulares.
- Al advertir la presencia del agente, el conductor de la motocicleta continúa su desplazamiento y acelera, aproximándose directamente hacia la posición del servidor público.
- En ese contexto, el agente reacciona extendiendo sus manos con el fin de evitar ser impactado por el vehículo, produciéndose en ese momento una interacción física entre el agente y el conductor.
- Como consecuencia de dicha maniobra, el conductor pierde el control de la motocicleta, generándose su caída junto con el vehículo.
- Posteriormente, se presenta un intercambio verbal entre las partes, en el que el agente manifiesta que el conductor intentó atropellarlo, mientras que el ciudadano niega dicha circunstancia.
- Acto seguido, se adelanta el procedimiento administrativo correspondiente, evidenciándose que el ciudadano no contaba con SOAT ni revisión técnico-mecánica vigente, motivo por el cual se procede a la imposición de comparendos y la inmovilización del vehículo.

Del análisis integral del material allegado, en especial del registro fílmico proveniente de la cámara corporal asignada al agente de tránsito y de la información consignada en el memorando antes referido, se observa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 441, Torres Pardo Camilo Andrés, actuó en el marco de un procedimiento de control de tránsito orientado a verificar conductas irregulares en vía, específicamente frente a un vehículo que transitaba por zona peatonal.

En efecto, se evidencia que la interacción entre el agente y el ciudadano se produce en un contexto en el cual el servidor público se encontraba adelantando labores propias de control, aproximándose al conductor con ocasión de la infracción observada, sin que se advierta que haya irrumpido de manera intempestiva o sorpresiva en la vía, como lo afirma el quejoso.

Por el contrario, del material fílmico se observa que es el conductor de la motocicleta quien continúa su desplazamiento y acelera en dirección hacia el agente, generando una situación de riesgo que conlleva a que el servidor público reaccione de manera inmediata extendiendo sus manos con el fin de proteger su integridad y evitar el impacto.

En ese contexto, la caída del ciudadano y del vehículo no se produce como consecuencia de una acción deliberada de empuje por parte del agente una vez la motocicleta se encontrara detenida, sino en el marco de la interacción generada

durante la maniobra de reacción frente al riesgo descrito, lo cual desvirtúa la versión expuesta en la queja en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, se advierte que la actuación adelantada se enmarca dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, evidenciándose que el servidor público actuó en ejercicio de sus funciones de regulación y control del tránsito, impartiendo órdenes orientadas a la seguridad vial frente a una infracción evidenciada en vía.

No se observa extralimitación de funciones, abuso de autoridad o desviación de poder, en tanto los hechos se originan en la dinámica del procedimiento y en el comportamiento del ciudadano, quien continuó su desplazamiento en condiciones irregulares, generando una situación de riesgo que dio lugar a la reacción del agente. Es inaceptable que al haberse puesto en peligro, ahora el ciudadano pretenda que se le enrostre responsabilidad al agente, cuando la gestión de este se enmarcó en la gestión de control en vía que le fue atribuida por el manual de funciones, se aplica a este caso el aforismo jurídico referido a que nadie puede beneficiarse, excusarse o fundamentar una pretensión legal en su propia culpa, dolo, fraude o torpeza «*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*».

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos fácticos y jurídicos que habiliten la apertura de una actuación disciplinaria, que resulta procedente emitir decisión inhibitoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, que reza:

«Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso». (subrayo propio)

No obstante, lo argumentado, se señalará que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que se podrá acudir nuevamente ante la autoridad competente si surgen elementos fácticos o pruebas objetivas que permitan con veracidad identificar las circunstancias propias de tiempo, modo y lugar de la posible comisión de una conducta reprochable desde lo disciplinario.

El quejoso será advertido sobre las consecuencias patrimoniales que se derivan de la formulación de quejas temerarias, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CGD:

«[A]RTÍCULO 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de **180 salarios diarios mínimos legales vigentes**. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.» [Se resalta].

En virtud de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el proveído al quejoso Brandon Andrés Rangel Bernal al correo aportado en el escrito de queja (brandonbernalr@gmail.com).

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, no constituye cosa juzgada material y las consecuencias que se derivan de las quejas temerarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.04.28 10:08:27
-05'00'

Proyectó: COO / CO-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI